

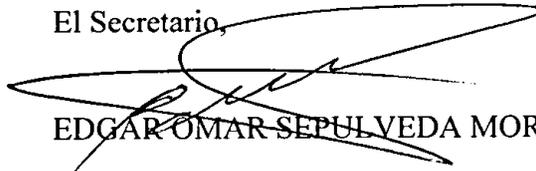
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-2014-00020-00. Ordinario – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para resolver recurso de reposición.

Cúcuta, 23 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio del año en curso, proferido en este proceso ORDINARIO instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra SOCIEDAD INVERSIONES SEMIRAMIS.

EL AUTO RECURRIDO.

En la providencia objeto de recurso, se ordenó corre traslado de la nulidad planteada por personas que desean intervenir como terceros al proceso y se reconoció personería al apoderado de estos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que el juzgado se equivoca en la aplicación de la ley procesal, por cuanto el C. G. P., se viene aplicando desde el 30 de enero del año en curso.

Que se equivoca el despacho al tramitar la petición de una persona que no es parte del proceso.

Respecto de la nulidad planteada manifiesta que el predio objeto de controversia es el Loma 3 y no Loma 5 como lo manifiestan los petentes de la nulidad y que el predio Loma 3 es un predio de mayor extensión y se encuentra ubicado entre tres municipios como son Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, siendo el área de mayor extensión Cúcuta y en consecuencia los demandantes tienen la potestad de elegir donde ejercer su derecho.

Para resolver se considera.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que tomó la decisión vuelva sobre ella y la modifique o reforme, para lo cual es necesario que el recurrente a través de sus argumentos, le demuestre su error en la interpretación de la ley o en el análisis fáctico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Entrando en materia del recurso y por razones cronológicas, se revisa inicialmente lo relacionado con el marco de aplicación de la norma procesal, para lo cual se reclama por la recurrente que debe aplicarse el C. G. P.

Efectivamente, como lo afirma la recurrente, por auto del 30 de enero del año en curso, se dispuso aplicar la transición de la ley procesal y se dispuso continuar el proceso bajo los lineamientos del C. G. P.

Entonces encuentra sentido y razón el despacho en la inconformidad de la recurrente.

En cuanto a la objeción por ser oídos los terceros sin haber sido reconocidos en el proceso, se tiene lo siguiente.

Se tiene que se dispuso correr traslado de la nulidad planteada por quienes pretenden intervenir en este asunto, previamente a su reconocimiento como terceros.

Es cierto que para poder trámite a una petición procesal, la persona que la hace deber ser parte de esa relación procesal.

Entonces, al no estar reconocidos en el proceso, no había lugar a correr traslado de la nulidad planteada por estos, sino que previamente se debe resolver sobre su admisión como terceros.

Así las cosas, tiene razón la recurrente en sus planteamientos y por tanto se revocará la decisión recurrida y se procederá a evaluar y decidir sobre los terceros intervinientes.

Remitiéndonos al Art. 63 del C. G. P., que empezó a aplicarse en este asunto el 30 de enero del año en curso, este reza lo siguiente: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca."

Quienes se presenta como terceros, no presentan la demanda en los términos que exige la norma, es decir, formulando una demanda contra el demandante y el demandado, solo se limita a hacer una reseña histórica, pero no una demanda en forma.

Además, en este asunto ya se tramita la audiencia inicial, que para el caso de marras es la prevista en el Art. 101, practicada el 5 de septiembre de 2017.

Lo anterior indica que ha precluido la oportunidad a los terceros para comparecer al proceso, por lo tanto se rechazará la intervención.

Se reconocerá personería al apoderado de la señora CLARA INES PEÑA SERRAN, mas no por WILSON GUTIERREZ, pues este otorgo poder solo para pedir copias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1º. REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, conforme las motivaciones expuestas.

2º. Declarar precluido el término para la intervención de los terceros.

3º. Reconocer al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la señora CLARA INES PEÑA SERRANO y WILSON GUTIERREZ, en términos y para los efectos del poder conferido.

4º. Por secretaría dese traslado de la sustentación de la apelación presentada por la parte demandante en el cuaderno principal, así como del dictamen pericial.

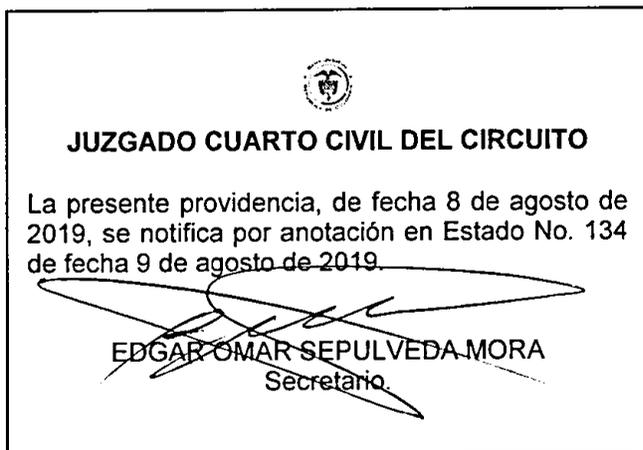
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



Al Despacho de la señora juez para lo que se sirve ordenar.

Cúcuta, Agosto 8 de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

VERBAL - AUTO DE TRÁMITE
Radicado: 540013153004-2016-00039-00
Demandante: JAVIER HELY MEDRANO BERMUDEZ
Demandado: MIRIAN EVILA DELGADO ROJAS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.
San José de Cúcuta, Agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se señala la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), del día veinticuatro (24) de octubre de 2019, para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

Será admisible la postura que cubra el 70% del valor total del avalúo, que es de \$343'655.318, y para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

Fijese el aviso de remate en los términos del Art. 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

J.M.M.M.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 8 de Agosto de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 134 de fecha 9 de agosto de 2019.</p> <p style="text-align: center;">EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2017 00320 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JORGE ELIECER JOYA DUARTE
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

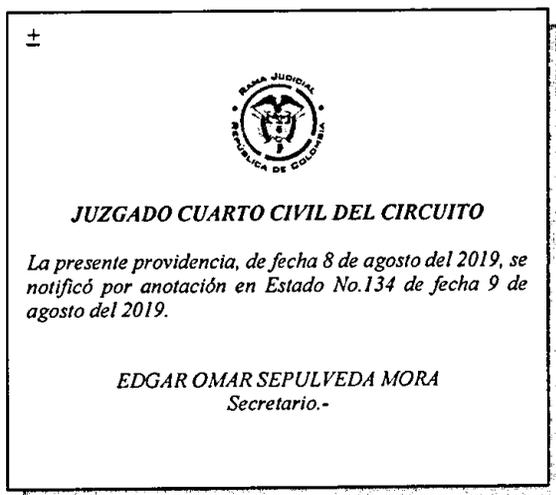
En atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P se dispone requerir a la parte demandante para que allegue certificación del Diario La Opinión de Cúcuta, respecto de la permanencia del contenido del edicto emplazatorio en la página web del periódico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apq



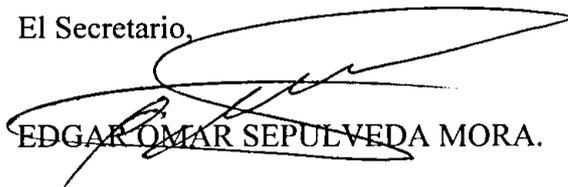
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-008-2018-00009-00. Ejecutivo apelación sentencia.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Correspondió a este despacho conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio del año en curso, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en este proceso EJECUTIVO instaurado por FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA., contra SANDRA PATRICIA CELIS.

Sería del caso admitir el recurso se apelación, si no se observara que se produjo la nulidad de pleno derecho establecida en el Art. 121 del C. G. P.

CONSIDERACIONES.

La nulidad de pleno derecho no es susceptible de saneamiento, conforme lo ha expuesto la Corte en sus providencias sobre el tema.

Entrando al caso concreto, se tiene que el proceso fue presentado ante la oficina de Apoyo Judicial para reparto el día 19 de diciembre de 2017 y recibido en la misma fecha por el Juzgado de la primera instancia.

El auto de mandamiento de pago fue proferido el primero (1º) de marzo de 2018, es decir, 36 días después de la presentación de la demanda.

Lo anterior indica que el mandamiento de pago no le fue notificado al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, sino al día 37 por estado, que corresponde al dos (2) de marzo de 2018.

El inciso 5º., del Art. 90 del C. G. P., establece: “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Conforme a la norma en cita, el término previsto en el Art. 121 ibídem para dictar sentencia en este asunto, empezó a correr el 11 de enero de 2018, por lo tanto, la oportunidad para proferir sentencia venció el 11 de enero de 2019.

Este término no fue cumplido por el a-quo, pues la sentencia se profirió el 19 de julio del año en curso, sin que se hubiera aferrado a la facultad que le otorga el inciso 6°, del Art. 121, prorrogándose el término por el juzgado de la primera instancia.

El Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, en auto de fecha 18 de diciembre de 2017, radicado 03320160052301, con sustanciación del Honorable Magistrado Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, Concluyó:

“Revisada la actuación adelantada en primera instancia, según lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que parte de ella es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 121 de esa codificación, consecuencia que el Tribunal debe reconocer de oficio.

En efecto, aunque el plazo de duración de proceso se cuenta, por regla general, “a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda... a la parte demandada...” no lo es menos que, según el inciso 6° del artículo 90 de la nueva ley procesal, si el juez no le notifica al demandante el auto admisorio “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda..., el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

(...)

“No significa, en modo alguno, que quede al arbitrio del juez su reconocimiento, dependiendo de la conducta de las partes, porque si así fuera la nulidad ya no sería de pleno derecho. Por eso este tipo de nulidades no está sujeto a las reglas de la saneabilidad o insaneabilidad, en la medida, se insiste, en que el legislador no le dejó el gobierno del tema al juez y a las partes, sino que lo absorbió, con exclusividad, en ejercicio de su libertad de configuración normativa.” (Se resalta)

Siendo claras estas normas y la motivación del juzgado, ratificada por la providencia citada anteriormente, no existe duda alguna, que el a-quo no cumplió con los términos establecidos para proferir sentencia y en consecuencia se ha incurrido la nulidad de pleno.

En consecuencia, a partir del 11 de enero de 2019, el a-quo perdió competencia para conocer de este asunto y en consecuencia, la nulidad afecta todo lo actuado a partir de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar la nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia, de todo lo actuado por la señora Juez de Primera Instancia, a partir del 11 de enero del año en curso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-008-2018-00009-00. Ejecutivo apelación sentencia.

2º. En consecuencia, devuélvase la actuación para que el a-quo la remita al Juzgado que corresponde seguir conociendo de la misma.

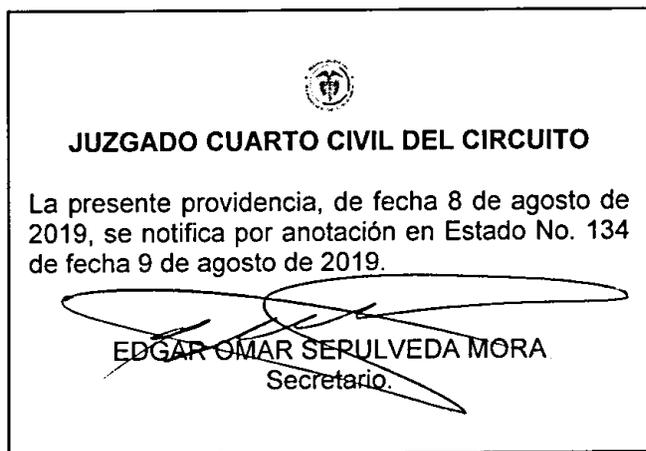
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2018 00080 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ALFREDO QUINTERO DURAN
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

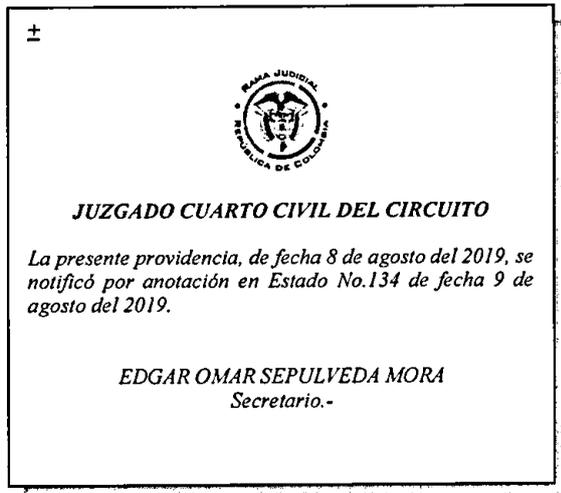
Teniendo en cuenta que, la parte actora en escrito que antecede solicita se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta para que informe acerca de la solicitud de embargo de remanente ordenada mediante auto del 15 de mayo del 2019 y que les fue oficiado el 23 de mayo del 2019 vía correo electrónico. Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153 004 2018 0168 00
DEMANDANTE: Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA endosatario
DEMANDADO: HARVEY MANOSALVA RANGEL
DECISION: CONTINUAR TRAMITE

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo promovido por la Dra. JANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA quien obra como endosatario del señor RUBEN DARIO JACOME MANDON, contra el señor HARVEY MANOSALVA RANGEL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, por auto de fecha 29 de junio del 2018 se libró mandamiento de pago contra el demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL y en el mismo proveído se decretaron unas medidas previas solicitadas, de las cuales a la fecha ya se encuentra materializado el embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles solicitados y respecto del secuestro la parte actora retiro los despachos comisorios dirigidos al Juzgado Civil Municipal de Los Patios y Alcalde Municipal de Cúcuta los que datan del 30 de mayo del 2018, sin que a la fecha allegue al juzgado el resultado de su gestión, así como tampoco se ha informado acerca de las diligencias de notificación del demandado, entonces se deberá requerir al demandante para que le de a la presente acción el impulso procesal.

Por tanto, se le requiere a la parte actora por el término de 30 días a las voces de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para cumplir con su carga de impulso procesal.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de impulso procesal, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede el término de 30 días conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

+



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 8 de agosto del 2019, se notificó por anotación en Estado No.134 de fecha 9 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540013153004 2018 00337 00
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMIREZ WALDO
DEMANDADO: CARMEN SANCHEZ DE GONZALEZ y Otros
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso pertenencia promovido por el señor ALEXANDER RAMIREZ WALDO quien obra a través de apoderado judicial contra CARMEN SANCHEZ DE GONZALEZ, CIRO JOSE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ, ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ, NEFTALINA SUAREZ SANCHEZ DE FUENTES, MERCEDES SUAREZ SANCHEZ DE MOTERO, PEDRO EMILIO SUAREZ SANCHEZ, BENJAMIN MANRIQUE SILVA, NATALIA MANRIQUE RIVEROS y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que ya se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas en debida forma y publicado en la página WEB de emplazamientos, entonces se deberá proceder a designar curador ad-litem para que las represente.

Para lo cual se deberá designar a la Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO y se ordena por secretaría se le comunique el nombramiento y se le notifique en debida forma.

Finalmente, se deberá agregar al presente trámite y poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras visto a folios 105 al 107 del c.1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO como curador ad-litem de las personas indeterminadas. Ordenar por secretaría se le comunique el nombramiento y désele debida notificación del auto de fecha 5 de diciembre del 2018, conforme a lo motivado. Señalándole las advertencias dispuestas en los artículos 47 y 48 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al presente trámite y poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras vista a folios 105 al 107 del c.1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

±



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de agosto del 2019, se notificó por anotación en Estado No.134 de fecha 9 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

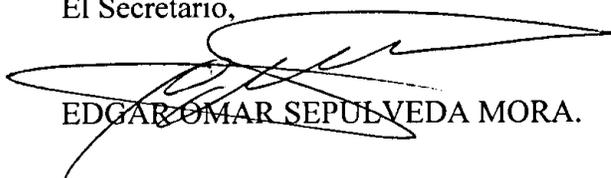
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00117-00. Verbal – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que los demandados contestaron la demanda dentro del término de ley y presentaron demanda de llamamiento en garantía Cúcuta.

Cúcuta, 2 de agosto de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL instaurado por SANTOS NORBERTO MURILLO y Otros contra TRANSPORTES IRIS y Otros y otros, los demandados TRANSPORTES IRIS, CARLOS ARTURO RIOS Y TRINIDAD RIOS ORTIZ presentan demanda de llamamiento en garantía contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS

La demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 64 del C G P, se admitirá la demanda y se acumulara en una sola, en conformidad con el Art. 148 del C. G. P., por tratarse de un mismo llamado y respecto de un mismo contrato y se le dará el trámite previsto en el Art 66 ibídem

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

2º. ACUMULAR las demandas de llamamiento en garantía presentadas en este asunto.

2º. Admitir la demandada de llamamiento en garantía presentada por TRANSPORTES IRIS S.A.S., CARLOS ARTURO RIOS y TRINIDAD TORRES RIOS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS.

3º Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4º. Como la aseguradora ya es parte en este proceso, se le notifica por estado esta providencia, como lo autoriza el Parágrafo del Art. 66 del C. G. P.

3º El proceso queda suspendido hasta por el término de seis (6) meses, en conformidad con el Art 66 del C G P

4º Téngase al Dr. JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, como apoderado judicial de TRANSPORTES ITIRS S.A.S. y al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de CARLOS ARTURO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RIOS y TRINIDAD TORRES RIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

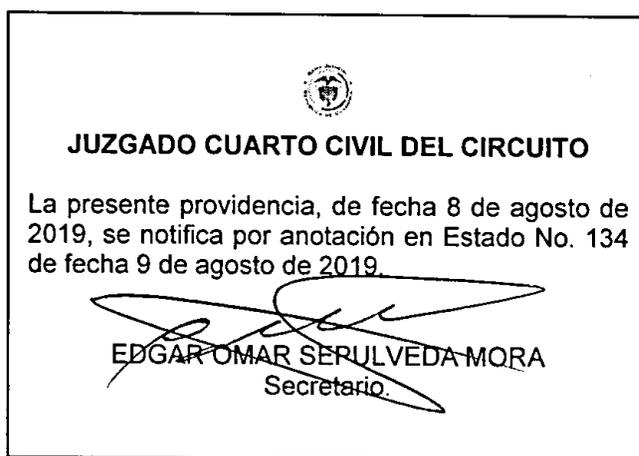
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO quien obra como endosatario al cobro del BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada, contra JEFFERSON DAVID LOPEZ ORJUELA como persona natural, para decidir acerca de su admisión.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P, así mismo que se aportó título valor, que cumple las exigencias contenidas en las normas señaladas, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago y acceder al decreto de las medidas previas conforme a lo solicitado por ajustarse a las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JEFFERSON DAVID LOPEZ ORJUELA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO quien obra como endosatario al cobro del BANCO BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

✓ Del Pagaré No.8160089530

TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$31.379.324 Mcte) por concepto de capital contenido en el título ejecutivo, visto a folio 9 del cuaderno 1, más los intereses moratorios causados desde el 1º de mayo del 2019 en la tasa máxima legalmente permitida hasta cuando su pago se verifique.

✓ Del Pagaré No.8160089531

CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$152.724.616 Mcte) por concepto de capital contenido en el título ejecutivo, visto a folio 10 del cuaderno 1, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril del 2019 en la tasa máxima legalmente permitida hasta cuando su pago se verifique.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares conforme a lo solicitado por ajustarse a las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso:

✓ El EMBARGO y RETENCION de los saldos bancarios que el demandado JEFFERSON DAVID LOPEZ ORJUELA posee en la cuenta corriente del BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA SA -. CUCUTA N.S.

Proceso Ejecutivo Rad. No. 54001-31-53-004-2019-00225-00
Auto Interlocutorio-Librar Mandamiento de Pago

Limitar la medida decretada en la suma de \$283.561.785,48 Mcte.

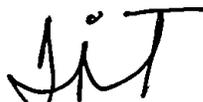
TERCERO: NOTIFICAR al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 ibídem.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Ejecutivo de mayor Cuantía. Una vez trabada la relación jurídica procesal cúmplase lo dispuesto en el art. 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la Dian en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como abogada en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

